



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Correspondió a este Despacho, la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, frente a la SOLICITUD DE APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial en contra del señor OMAR DAVID ESPINOSA CALDERÓN.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, rechazó la solicitud que nos ocupa, con fundamento en que el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el juez competente para conocer este tipo de asuntos, es el del domicilio del demandado y conforme a lo señalado en la solicitud, el domicilio del demandado es el municipio de Floridablanca, toda vez que la vereda la esperanza de Ruitoque se encuentra ubicada en dicho municipio.

En virtud de lo anterior, en dicha providencia se ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (Reparto), correspondiéndole el conocimiento del mismo al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), en aras de aclarar la competencia de la solicitud en cuestión, procedió a inadmitir la misma, para lo cual le solicitó a la parte actora que le aclarara el municipio o la ciudad a la cual pertenece la nomenclatura “Ruitoque la Esperanza Casa 7”.

Mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA el día veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020), la apoderada de la parte actora subsanó la demanda, indicando que de conformidad con la información contenida en el contrato de prenda suscrito por el demandado, la nomenclatura allí consignada pertenece a la ciudad de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), se abstuvo de avocar el conocimiento de la solicitud que nos ocupa, proponiendo conflicto negativo de competencia.

La razón en que sustentó su decisión, se basa en el hecho de que efectivamente, Ruitoque la Esperanza casa 7 se encuentra ubicada en el municipio de Bucaramanga y no en el municipio de Floridablanca.

3. CONSIDERACIONES:

El conflicto de competencia tiene como base fundamental, que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley, en ambos casos por razones territoriales y funcionales.

Planteado el conflicto de competencia negativo, es preciso resolverlo conforme a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, por corresponder a una de las hipótesis allí previstas.

Examinado el conflicto al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia, se concluye que el conocimiento de esta acción corresponde al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, y no al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, conclusión a la que se arriba a partir de la siguiente línea argumentativa:

1.- Los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso, son: el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

2.- En el caso de marras el factor a estudiar es el territorial, motivo por el cual nos debemos remitir a lo establecido en el numeral catorce del artículo 28 del Código General del Proceso, en el cual se estableció como regla para determinar la competencia por dicho factor, que para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

3.- Como lo advirtió el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, al dirimir un conflicto de competencia en asuntos como el que nos ocupa, esto es, referente a la aprehensión de un bien dado en garantía mobiliaria, dejó claro que la competencia para conocer de dichos asuntos, es privativa del juez del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, es decir, el juez del domicilio del “demandado”.

4.- Una vez precisado que el Juez competente es el del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, es decir, el del domicilio del garante/deudor, lo que resta es definir si “Ruitoque la Esperanza casa 7” se ubica en Bucaramanga o en Floridablanca. Para el efecto basta con señalar que los conflictos de competencia, al tenor de lo establecido en el inciso 4 del artículo 139 del CGP, deben resolverse de plano, esto es, sin alegaciones y sin

práctica de pruebas. En tal medida, la alternativa no es otra que otorgarle credibilidad a lo expresado por la parte actora, quien, requerida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA aseveró que la nomenclatura bajo análisis pertenece a la ciudad de Bucaramanga, tal y como consta en el contrato de prenda suscrito por el “demandado”.

5.- El JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA sostuvo que la Vereda La Esperanza del sector Ruitoque se ubica en Floridablanca. No obstante, no existe certeza frente a dicho particular, pues el referido sector hace parte también del municipio de Piedecuesta. En tal medida y ante la imposibilidad de acometer la práctica de pruebas, la conducta que se estima razonable es la indicada en el punto precedente, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidos plantee el contradictor.

Sin más consideraciones, el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, razón por la cual, así se declarará y se dispondrá remitirles el expediente para que continúen con el mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que es el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el competente para seguir conociendo de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA promovido por BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial en contra del señor OMAR DAVID ESPINOSA CALDERON, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA

Juez

Rad. 68276-40-03-001-2020-00147-01
Proceso: Solicitud de aprehensión – garantía mobiliaria
Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: Omar David Espinosa Calderón
Conflicto de competencia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>0126</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>10 de noviembre de 2020</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario